

[← Responder a todos](#) [v](#) [🗑 Eliminar](#) [🔒 No deseado](#) [Bloquear](#) [...](#)

RV: Recursos de reposición y apelación. Radicado 2021-122

J

Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin

Jue 23/09/2021 8:46 AM

[👍](#) [↶](#) [↷](#) [→](#) [...](#)

Para: Tomas Andres Leon Trece Ochoa Mejia; juzgado10 Civil Circuito Medellin <juzgadicivilcirto@gma

REPOSICION Y APELACI...

606 KB



De: Amparo Jurídico <soyamparajuridico@gmail.com>

Enviado: jueves, 23 de septiembre de 2021 8:00 a. m.

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recursos de reposición y apelación. Radicado 2021-122

Cordial saludo,

--



Olga Luz Piedrahíta Yepes

Coordinadora de Servicios Jurídicos

Teléfonos: 3005760302 - 3054464250

[Responder](#)

[Responder a todos](#)

[Reenviar](#)

Señor
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D.

PROCESO: **Verbal (RCE) 2021-00122**
DEMANDANTE: **GABRIEL VALENCIA ACEVEDO Y OTROS**
DEMANDADA: **LUZ ALEYDA GOMEZ BUITRAGO**

OLGA LUZ PIEDRAHITA YEPES, identificada con C.C. Nro. 21.424.142 de Bello, T.P. 176.947 del C.S.J. y actuando EN REPRESENTACION DE LA PARTE DEMANDADA, respetuosamente me dirijo a usted dentro del término legal para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y NOTIFICADO EL PASADO VEINTE DE SEPTIEMBRE, por medio del cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. **Dictamen de Psiquiatría.** La parte demandante solicito las pruebas de medicina Legal como oficios y no como dictámenes periciales y aun así fue decretada la prueba sin los requisitos legales.

En la demanda se señala claramente los siguiente “OFICIOS. De manera respetuosa, le solicito al señor juez, **oficiar....**” “...se servirá oficiar, señor juez a la siguiente entidad: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES...”

Para el caso del demandante no se tuvo en consideración que el dictamen pericial de Medicina Legal debía aportarse con la demanda de conformidad con las normas procesales que regulan la materia. La norma que regula el dictamen pericial y los requisitos legales es precisamente el Artículo 227 del Código General del Proceso, norma a la que se hizo referencia frente a la solicitud de la demandada de citar al testigo técnico Carlos Alberto Correa, y norma que señala que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas o anunciarlo en el escrito respectivo, pero así no se hizo.

2. **Dictamen de pérdida de capacidad.** Como simple aclaración se hace referencia a que no fue solicitada la presencia del perito ni se aportó otro dictamen sobre el porcentaje de calificación por no tener controversia con relación a este punto, pero que frente al origen de la valoración o evaluación sí fueron realizados algunos pronunciamientos con el fin de que sean valorados en el momento oportuno; así mismo, se aclara que también este dictamen hizo parte de la objeción al juramento estimatorio.

3. **Se rechazaron de plano testimonios de los solicitados en la contestación de la demanda fundamentales para la defensa de la parte demandada.**

- El argumento para no decretar estos testimonios es que ya está plasmada la actuación de los funcionarios de Tránsito por lo que el Juez no vio la pertinencia de que estos comparezcan a repetir o justificar lo ya decidido.
- Se está violando el derecho de contradicción y defensa cuando se hace referencia a que como en el expediente ya obra el trámite administrativo contravencional **se hace innecesaria e impertinente** la citación del Inspector de Tránsito JUAN GUILLERMO AGUIRRE y su Secretario SEBASTIÁN ROLDAN que participaron en el trámite contravencional. Precisamente el trámite administrativo en materia de tránsito fue aportado como prueba documental, por lo que se hace **necesario y pertinente la intervención de los productores de esta prueba.**
- Lo que se busca con estos testimonios es restarle valor probatorio a la prueba documental aportada por la parte demandante.
- Nos encontramos frente a un asunto de responsabilidad civil extracontractual derivada de accidente de tránsito donde la culpa del demandado se presume por el ejercicio de la actividad peligrosa, pero resulta que la enunciada es una presunción que admite prueba en contrario y es precisamente lo que se pretende a través de los testigos solicitados, es decir, se pretende derrumbar la presunción de culpabilidad de la demandada.
- Se aportó con la demanda un informe de accidente que como prueba de la ocurrencia de la colisión y de los involucrados vale, pero para la defensa NO VALE como prueba de culpabilidades o de causa del accidente porque sobre este punto lo que allí se plasma es una simple **HIPÓTESIS** (numeral 11 del formato del informe de accidente), hipótesis o suposición que para este caso fue **codificada como 112 y que significa “PARE”, y que fue puesta por el agente de tránsito por ser una señal que encontró o se**

encuentra en el sitio del accidente y no porque hubiera visto los hechos o tuviera declaraciones de apoyo para ello. El agente de tránsito no fue testigo presencial de la ocurrencia del accidente y tampoco en el informe de tránsito quedaron señalados otros testigos presenciales.

- Por experiencia, se tiene que en el trámite contravencional no se le hace una exhaustiva valoración de las pruebas y que en la mayoría de los casos, para tomar su decisión, el Inspector de Tránsito se soporta en la hipótesis plasmada por los agentes que elaboraron los informes. A las autoridades de tránsito no les interesa esclarecer los hechos, ni las partes involucradas, ni llegar a la real causa del accidente, sino que el objetivo primordial es el resultado económico para la entidad, es decir, se puede decir que el único interés de la administración es sancionar a alguno de los dos conductores con la respectiva multa.
- Entonces si lo del informe de accidente es una simple hipótesis, no se presentan testigos presenciales y de las declaraciones plasmadas por los conductores en trámite contravencional no se desprende la culpa de mi representada más allá de toda duda razonable, **se hace necesario que en este proceso civil se indague a todos los funcionarios de tránsito acerca de los soportes probatorios y argumentos de sus conclusiones.**
- Entonces, si lo ya decidido se hizo también con violación al debido proceso, si el trámite contravencional finalizó con una resolución que no admitía recursos como se vio, **es precisamente este proceso civil que se adelanta el escenario donde pueden controvertirse la decisión y las conclusiones del Inspector de Tránsito que estuvieron relacionadas con las causas del accidente.**
- Conforme al artículo 169 del Código General del Proceso, las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes y, en este caso, la alegación principal de la parte demandante es que la demandada es culpable del accidente porque así lo dispuso un inspector de tránsito y aporta como prueba documental el trámite contravencional como soporte de su alegación; por el contrario, para la parte demandada la culpabilidad está radicada en cabeza del demandante.
- En los anteriores términos todos los testimonios solicitados son necesarios y pertinentes.

4. **El testimonio del señor CARLOS ALBERTO CORREA fue rechazado con el argumento de que es impertinente al haberse planteado como un**

dictamen pericial, cuando la prueba fue solicitada como testimonio técnico.

- El auto señaló lo siguiente: “...en cuanto a la comparecencia del señor CARLOS ALBERTO CORREA, se tiene que también es impertinente, puesto que lo que se plantea a través de su llamado es un dictamen pericial o un concepto técnico, y ese tipo de pruebas corren por cuenta de la parte en los términos del art. 227 del C.G.P...”.
- En el código General del Proceso, inciso 3 artículo 220, se encuentra regulado el testimonio técnico. Aunque la norma no lo nombre concretamente sí lo tipifica como “...una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia...”.
- En el auto de pruebas se confunde testigo técnico con perito cuando es claro que no son lo mismo aunque ambos puedan emitir conceptos. Algunas de las diferencias entre estos dos intervinientes la trajo la sentencia T-274 del 2012 de la Corte Constitucional señalando al respecto: “En efecto, a los peritos no les consta la situación fáctica que origina la intervención judicial, puesto que, a pesar de que pueden pedir información sobre los hechos sometidos a controversia, su intervención tiene como objetivo emitir juicios especializados que ilustran al juez sobre aspectos que son ajenos a su saber. Esto es precisamente lo que diferencia el dictamen pericial del testimonio técnico, porque mientras en el segundo se han percibido los hechos, el primero resulta ajeno a ellos”.
- En este caso lo que se busca con la prueba no es un dictamen pericial o un estudio pormenorizado de las pruebas documentales porque para eso citamos también a quienes produjeron dicha prueba, sino que se busca refutar las opiniones, análisis y conclusiones de los funcionarios de tránsito y ese objetivo puede cumplirse conociéndose el sitio donde ocurrieron los hechos y sus características, entre otros métodos. Contrario a lo concluido por el Despacho no fue solicitada la prueba como una especie de dictamen pericial sino más bien como el reemplazo de la inspección judicial o inspección ocular del sitio de la ocurrencia del accidente (testigo técnico).

PETICIONES

Solicito, Señor Juez, **revocar parcialmente el AUTO recurrido**, en los siguientes sentidos:

- a) Desestimarse el dictamen pericial psicológico decretado al no haberse aportado ni enunciado en tiempo por la parte demandante.
- b) Decretar los testimonios de JUAN GUILLERMO AGUIRRE, DE SEBASTIÁN ROLDAN y de CARLOS ALBERTO CORREA, ya pedidos en

la contestación de la demanda, por considerarse todos indispensables para la defensa como ya se expuso.

De no reponer, consecuentemente **solicito dar el trámite correspondiente al recurso de Apelación que es procedente para el caso de haber negado el decreto de los testimonios pedidos por la parte demandada** (Numeral 3 del Artículo 321 del Código General del Proceso y según el cual es apelable al auto en primera instancia que niegue el decreto o la práctica de pruebas).

Atentamente,



OLGA LUZ PIEDRAHITA YEPES

C.C. No. 21.424.142 de Bello (Antioquia)

T.P. No. 176.947 del Consejo Superior de la Judicatura

